15 SEP 2023
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELISABET M. ZUÑIGA
Dtra. Gral. de Despacho, Mesa de Entrada y Archivo
Honorable Concejo Deliberante de San Miguel

Cdo. Expte: 4130.9417/23

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Folio Nº 24

ORDENANZA

Visto: El Expediente Nº 4.130-9.417/2023 del DEPARTAMENTO EJECUTIVO; Proyecto de Ordenanza ref.: Operatoria de la actividad de carga y descarga de productos alimenticios y no alimenticios en el Partido de San Miguel y; atento a lo resuelto por el Cuerpo reunido en Sesión Ordinaria:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Título I – Objeto y Alcances

ARTÍCULO 1°: Objeto y alcances. La presente Ordenanza define, faculta, establece, norma y reglamenta la operatoria de la actividad de carga y descarga de productos alimenticios y no alimenticios en el Partido de San Miguel.

ARTÍCULO 2°: Interés municipal. Declárase de Interés Municipal las transformaciones en el ordenamiento urbano, territorial y vial, la movilidad urbana y toda otra cuestión atinente a las intervenciones en la vía pública.

ARTÍCULO 3°: Ámbito geográfico de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza aplican a la totalidad de las arterias viales ubicadas dentro del Partido de San Miguel, y los espacios diferenciados de carga y descarga serán definidos y delimitados en su ubicación, emplazamiento y características de forma específica por la Autoridad de Aplicación, según el caso.

Título II - Definiciones y sujetos

Capítulo I - Definiciones

ARTÍCULO 4°: Definiciones. A los fines de la presente Ordenanza y de los actos jurídicos que se realicen en consecuencia, se denomina:

1. **Acera**: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sita junto al parámetro de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.
2. **Accidente**: Hecho que cause daño a personas, material o cosas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.
3. **Acoplado**: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.
4. **Arteria Vial**: Vía pública de circulación en zonas urbanas.
5. **Automóvil**: Automotor destinado al transporte de personas sin cargo o retribución de servicios alguna. Es de alquiler, llámese taxímetro o remís, cuando, sin estar sujeto a itinerario u horario predeterminados, es usado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.
6. **Avenida**: Vía pública de una zona urbana de más de un carril por mano.
7. **Baliza**: La señal fija o móvil con luz propia o reflectora de luz, que se pone como marca para advertir de un peligro o de una operación de tránsito riesgosa en curso. Señal de advertencia e identificación de los vehículos de tránsito urgente.
8. **Bicicleta**: Vehículo de dos ruedas alineadas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.

15 SEP 2023
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELISABET M. ZUÑIGA
Otra. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

9. **Bocacalle**: Entrada o embocadura de alguna calle.
10. **Cajón azul**: espacio físico de la vía pública sobre la calzada, próximo al cordón o sobre la acera, delimitado con cartelería y demarcación horizontal, destinado exclusivamente a la operación de carga y descarga para los vehículos afectados a esta actividad.
11. **Calle**: Aceras más calzadas; espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas; comprendido entre líneas municipales de propiedades frentistas o espacios públicos en áreas urbanizadas.
12. **Calzada**: Parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.
13. **Camión**: Vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kgs. de peso total.
14. **Camioneta**: Vehículo automotor con capacidad para transportar cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.
15. **Carga general**: Aquélla que se transporta envasada en paquetes, cajas, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.
16. **Carga indivisible**: Aquellas que como ser, vigas perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, contenedores, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.
17. **Operación de carga y/o descarga**: Operación en la cual un vehículo permanece detenido, con o sin conductor, con el motor encendido o apagado, en el caso de la operación en vía pública junto a la acera o sobre la acera en los espacios debidamente señalizados, o dentro de garajes comerciales y/o playas de estacionamiento, realizándose en todos los casos por el tiempo estrictamente necesario dentro de los límites establecidos en el Artículo 21° para realizar la carga y descarga de mercaderías, equipajes o demás materiales que pudiere trasladar.
18. **Ciclomotor**: Motocicleta con hasta cincuenta (50) c.c. de cilindrada, y con capacidad para desarrollar no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad máxima.
19. **Circulación**: Desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos para la vía pública o privada.
20. **Circulación giratoria**: Sistema de circulación que consiste en dar vuelta alrededor de una rotonda, dejando a esta constantemente a la izquierda del conductor.
21. **Colectivo**: Vehículo automotor para el transporte de pasajeros del servicio público, con capacidad mayor de veintiún (21) asientos y hasta treinta (30) excluido el conductor y el acompañante o guarda.
22. **Conductor**: Persona que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.
23. **Dársena**: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo de maniobras, especialmente giros hacia vías de circulación transversal.
24. **Detención**: Permanencia sin movimiento de un vehículo junto a la acera por un tiempo estrictamente necesario para casos de control de tránsito realizado por autoridad competente, ascenso o descenso de pasajeros, o para carga y descarga. No se considera detención a la permanencia sin movimiento en un sector de la vía pública de un vehículo por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor o evento fortuito.
25. **Embotellamiento o atascamiento o congestión**: Acumulación de vehículos en una vía pública que entorpece u obstruye el tránsito.
26. **Estacionamiento**: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.
27. **Mano**: Lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

15 SEP 2023

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELISABET M. ZUÑIGA
Dpto. Mesa de Entrada
y Archivo

Cód. Expte: 4130.9417/23

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Folio Nº 26

28. **Mixto**: Automotor para el transporte de pasajeros pero que dispone de un recinto destinado al transporte de correspondencia, encomiendas o cargas.
29. **Motocicleta**: Todo vehículo de dos ruedas alineadas, con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada con potencialidad de desarrollar velocidad superior a los 50 Km. por hora.
30. **Parada**: Lugar señalado para ascenso y descenso de pasajeros, de automotores del servicio público.
31. **Paso a nivel**: Cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.
32. **Peso**: El total del vehículo más su carga y ocupante, en kilogramos que se transmite a la calzada.
33. **Porte**: Volumen específico de un vehículo, dimensión total más peso de un automotor o tren de vehículos.
34. **Refugio**: Lugar reservado especialmente para resguardo de los peatones.
35. **Semiacoplado**: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporte.
36. **Senda de seguridad**: Espacio establecido en la vía pública para uso o no de los peatones, y que se halla protegido, demarcado, indicado o determinado por signos claramente visibles para la detención obligatoria de los automotores.
37. **Senda peatonal**: La prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, esté delimitada o no y el espacio demarcado en la calzada, destinado al cruce peatonal.
38. **Señal de tránsito**: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.
39. **Separador de tránsito**: Obra o espacio vial destinado a otorgar mayor seguridad a la circulación y distribución del desplazamiento vehicular.
40. **Servicio de transporte**: Traslado de personas o cosas, realizado con un fin económico directo o mediando contrato de transporte.
41. **Tara**: Masa o peso del vehículo en el que se transporta carga.
42. **Vehículo**: Medio por el cual toda persona o cosa puede ser transportada por la calzada.
43. **Vía pública**: Acera, autopista, ruta, camino, carretera, semiautopista, callejón, pasaje, calle, senda, zona del camino, paso de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.

ARTÍCULO 5°: Los términos que se encuentren en el contenido de la presente Ordenanza y que no se hallen definidos en el Artículo 4° deberán ser interpretados según el Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.430) y/o sus complementarias o modificatorias, cuando ello sea posible, o bien por las reglas de la interpretación jurídica gramatical, sistemática, genética y/o teleológica.

Capítulo II - Sujetos y responsabilidades

ARTÍCULO 6°: Transportistas o porteadores. Se denomina transportista o porteador a quien se obliga con un cargador a trasladar cosas de un lugar a otro, a cambio de recibir una remuneración en dinero en concepto de flete.

ARTÍCULO 7°: Comerciantes o Cargadores. Se denomina comerciante o cargador, a los fines de esta Ordenanza, a quien se obliga a pagar una remuneración a un transportista o porteador en concepto de flete, a cambio del transporte de cosas de un lugar a otro. Usualmente el comerciante que administra el local será el cargador en el sentido de interpretación de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8°: Titular de dominio del comercio. Se denomina titular de dominio del comercio a quien posee un Derecho Real suficiente sobre el inmueble sobre el cual se asienta el local comercial que recibe las cosas por parte del transportista o porteador.

15 SEP 2023
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELISABET M. ZUÑIGA
Directora de Despacho, Mesa de Entrada y Archivo

Cdo. Expte. 4130.9417/23.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Folio Nº 27

Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

ARTÍCULO 9°: Responsabilidades y obligaciones específicas. A los fines de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes responsabilidades:

a) Transportistas o porteadores:
I) Transportar de forma segura la carga desde su origen hasta su destino.
II) Realizar la operación de carga y/o descarga respetando lo dispuesto en la presente ordenanza y en toda otra normativa aplicable.
III) Ajustarse a derecho en las sanciones que se le impongan.
b) Comerciantes o cargadores:
I) Recibir la carga transportada.
II) Minimizar el tiempo de disposición de la carga en la vereda a lo estrictamente necesario, en cuanto sea posible.
III) Ajustarse a derecho en las sanciones que se le impongan.
c) Titular de dominio del comercio:
I) Mantener en buen estado los accesos internos al comercio para la entrada de la carga.
II) Ajustarse a derecho en las sanciones que se le impongan

Además, todos los sujetos intervinientes tienen por responsabilidad y obligación conocer el contenido y los alcances de la presente ordenanza, de la que la reemplace o complemente en un futuro, y de todos aquellos instrumentos normativos que regulen el accionar de su profesión o de sus actos jurídicos determinados o determinables con relación al ejercicio del comercio y sus actividades auxiliares.

ARTÍCULO 10° Responsabilidades originadas en el Contrato de Transporte. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se aplicarán complementariamente la totalidad de las disposiciones contenidas en las Secciones 1° y 3°, Capítulo 7, Título IV del Código Civil y Comercial de la Nación, relativos al Contrato de Transporte.

Título III - Autoridades intervinientes

Capítulo I - Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 11°: Autoridad de Aplicación. Se instituye a la Dirección General de Movilidad, perteneciente a la Secretaría de Obras y Espacio Público, o al Departamento Municipal que la reemplace en un futuro, como la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 12°: Misiones y funciones de la Autoridad de Aplicación. Será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad de aplicación:
a) Definir las ubicaciones de los espacios diferenciados para carga y descarga.
b) Determinar las especificaciones técnicas de los cajones azules, tales como medidas, materiales, identificaciones.
c) Determinar el tiempo permitido para la operatoria de carga y descarga, si resulta diferente al dispuesto en el Artículo 21° de la presente Ordenanza.
d) Definir qué acciones son imputables como infracción a esta ordenanza.
e) Dar a conocer cualquier modificación en el régimen de carga y descarga a las otras autoridades intervinientes que define esta Ordenanza.
f) Publicar reglamentaciones correspondientes.
g) Proponer revisiones y/o modificaciones a esta Ordenanza.

Capítulo II - Autoridad de Inspección

15 SEP 2023
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELISABET M. ZUÑIGA
Dtra. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

ARTÍCULO 13°: Autoridad de Aplicación. Se instituye a la Dirección General de Seguridad Vial, perteneciente a la Secretaría de Seguridad, o al Departamento Municipal que la reemplace en un futuro, como Autoridad de Inspección.

ARTÍCULO 14°: Misiones y funciones de la Autoridad de Aplicación. Será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad de Inspección:
a) Realizar la inspección en la vía pública para individualizar a los sujetos infractores de la presente ordenanza.
b) Determinar qué tipos de actuaciones administrativas pueden tener lugar en el objeto de su jurisdicción, según las acciones imputables definidas.
c) Realizar las actuaciones administrativas correspondientes que dé lugar a la sanción prevista.
d) Proponer revisiones y/o modificaciones a esta Ordenanza.

Capítulo III - Autoridad de Contralor, Supervisión y Revisión

ARTÍCULO 15°: Autoridad de Contralor, Supervisión y Revisión. Se instituye a la Mesa de Regulación de la Vía Pública, creada por este medio y reglamentada por un instrumento normativo que se redactará posteriormente, como Autoridad de Contralor, Supervisión y Revisión.

ARTÍCULO 16°: Misiones y funciones de la Autoridad de Contralor y Supervisión. A los fines de la presente Ordenanza, será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad de Contralor, Supervisión y Revisión:
a) Monitorear y evaluar las regulaciones aplicadas en la operatoria de carga y descarga en el partido.
b) Convocar reuniones con las áreas correspondientes en las que se debatirán cuestiones atinentes al objeto de esta Ordenanza.
c) Revisar periódicamente la presente Ordenanza, según lo dispuesto en el Artículo 32°.

Título IV - Operatoria de Carga y Descarga

Capítulo I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 17°: Horario. Queda establecido el horario de 06 horas a 20 horas de lunes a sábados para el uso de los espacios diferenciados para carga y descarga, excepto que la Autoridad de Aplicación determine otro horario y éste sea fijado en la señalética vial correspondiente.

ARTÍCULO 18°: Demarcación horizontal. Demarca el sector de carga y descarga una línea discontinua de color azul o azul y blanca, que limita la zona rectangular de la calzada que se encuentra junto al cordón reservada para la operación exclusiva de los vehículos afectados a tal actividad. La dimensión mínima de dicha zona será de ocho metros y cincuenta centímetros (8,5 m), en el sentido paralelo al cordón, y de un ancho de dos metros con setenta centímetros (2,7 m). La modificación de los colores y de la forma de señalización visual queda reservada a la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 19°: Demarcación horizontal en arterias adoquinadas. En las arterias adoquinadas donde no pueda realizarse la demarcación según el artículo 18°, la Autoridad de Aplicación definirá el tipo de demarcación de acuerdo a sus características.

15 SEP 2023
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELISABET M. ZUÑIGA
Dra. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Folio Nº 29

ARTÍCULO 20°: Las reglas establecidas en el presente Capítulo deben interpretarse como de aplicación en la calzada de las arterias correspondientes, quedando prohibido el estacionamiento o la detención de automotores en las aceras, excepto cuando esta última maniobra sea indispensable en accesos o egresos de garajes comerciales y/o playas de estacionamiento, o cuando el estacionamiento o la detención de los automotores esté señalizada y autorizada para la operación de carga y descarga, sólo por el tiempo necesario para la misma.

ARTÍCULO 21°: La operación de carga y descarga de vehículos que transportan mercaderías, equipajes u otros materiales debe respetar los lugares autorizados para realizar dicha operación, los límites de tiempo establecidos en el presente artículo y los horarios dispuestos a tal efecto, excepto los sectores donde se especifiquen otras modalidades por norma particular. El tiempo máximo de detención para la operatoria de carga y descarga en la vía pública será de treinta (30) minutos, salvo que se especifique lo contrario en la cartelería correspondiente, a criterio de la Autoridad de Aplicación. Transcurrido el tiempo máximo, será considerado estacionamiento. Los vehículos que realicen la operación de carga y descarga deberán indicar la condición de detención manteniendo obligatoriamente las luces balizas intermitentes encendidas. Los días y horarios destinados exclusivamente a la operatoria de carga y descarga deben contemplarse en la señalización vertical del cajón azul. La Autoridad de Aplicación determina el tiempo, los días y los horarios destinados exclusivamente a la operatoria de carga y descarga en los cajones azules.

ARTÍCULO 22°: Toda operación de carga y descarga debe realizarse en los cajones azules. Siendo ello inevitable, en los tramos de las arterias en donde no estén delimitados los cajones azules, la operación de carga y descarga debe llevarse a cabo fuera de la calzada sin causar peligro ni perturbación al tránsito y observando las siguientes pautas:

1. Respetar las disposiciones sobre paradas, estacionamiento, horarios y prohibiciones;
2. Realizarla desde el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, salvo que el tránsito peatonal o vehicular lo haga imposible;
3. Utilizar en la operación los medios adecuados para concretarla en el menor tiempo y evitando provocar ruidos o molestias innecesarias;
4. Realizar la operación de carga y descarga y de ruptura de cargas en los garajes comerciales y/o playas de estacionamiento que hayan autorizado la operatoria y cumplan con los requisitos establecidos en la normativa;
5. Respetar las normas específicas relacionadas con los productos o mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, y las que exijan contar con determinada especialización para su manejo o estiba;
6. Está prohibido en toda operación de descarga, depositar mercancías, muebles o artefactos en la calzada.

Capítulo II - Vehículos permitidos para el uso de los espacios diferenciados de carga y descarga

ARTÍCULO 23°: Sólo pueden estacionar y detener en la zona demarcada según el Artículo 18° los vehículos de carga y descarga y aquellos exceptuados en el Artículo 24°.

ARTÍCULO 24°: Vehículos de emergencia. Se consideran vehículos de emergencia los pertenecientes a fuerzas de seguridad, bomberos, defensa civil, salvamento y ambulancias, debidamente identificados y sólo en ocasión de cumplir sus funciones específicas, cuyos conductores lo adviertan mediante las señales acústicas y lumínicas correspondientes. Dichos vehículos deben contar con habilitación técnica especial y tienen prioridad de paso sobre todos los demás sólo en emergencias. Están también

15 SEP 2023
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ELISABET M. ZUNIGA
Dirat. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

exentos de cumplir otras normas, excepto las indicaciones de los agentes de control del tránsito. Los emisores acústicos o lumínicos distintivos deben estar autorizados por la Autoridad de Aplicación y su empleo realizarse sólo en cumplimiento de su función específica.

Título V - Régimen de sanciones y notificaciones

ARTÍCULO 25°: Sanciones. Todo incumplimiento de la presente se sancionará de acuerdo a lo establecido por el apartado o sección correspondiente del Código de Faltas Municipal vigente al momento en el que se cometa la infracción, o por el instrumento normativo y/o disciplinario que lo complemente o lo modifique.

ARTÍCULO 26°: Notificaciones. Las notificaciones se podrán efectuar en el domicilio donde se encuentre el comercio, el domicilio de la empresa del transporte infractor y al conductor del vehículo al momento de verificar la infracción a través de los medios que determine la Autoridad de Inspección.

ARTÍCULO 27°: Prueba. Se considerará prueba suficiente a los efectos de la aplicación de sanciones la inspección ocular realizada por agentes habilitados de Seguridad Vial y/o tránsito en el correcto ejercicio de sus funciones, incorporando la debida actuación documental y entregándose al sujeto pasible de sanción.

ARTÍCULO 28°: Plazo de gracia. Queda a criterio de las autoridades intervinientes el establecimiento de un plazo de gracia para las primeras infracciones que se cometan, estableciendo si para ello se debe tomar en cuenta un tiempo específico desde que esta Ordenanza entra en vigencia, o si se determinará de otro modo.

ARTÍCULO 29°: Cobro y ejecución. Todos los créditos a favor de la Municipalidad que procedan de la aplicación de la presente Ordenanza se actualizarán con el sistema establecido por el Código de Faltas Municipal vigente al momento en el que se cometa la infracción, o por el instrumento normativo y/o disciplinario que lo complemente o lo modifique. No mediando pago voluntario, su cobro se realizará agregando un ítem a las tasas de servicios municipales, pudiendo ser posteriormente ejecutado por la vía de apremio conjuntamente con las deudas de tasas.

ARTÍCULO 30°: Remoción del vehículo. Queda a criterio de la Autoridad de Inspección la facultad de remover el vehículo que obstruya el libre tránsito vehicular o que se encuentre indebidamente estacionado en un espacio diferenciado para carga y descarga.

ARTÍCULO 31°: Acción por daños. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse según el Código de Faltas Municipal vigente y lo dispuesto en la presente ordenanza, y en caso de daños, se hace expresa reserva de la posibilidad de realizar acciones civiles y/o
penales por parte de las personas afectadas y por la Administración Municipal contra los sujetos que resulten imputables por culpa o dolo dentro de las partes constitutivas del contrato de transporte.

Título VI - Disposiciones finales

ARTÍCULO 32°: Revisión periódica. Como principio de orden, la presente Ordenanza será revisada y adecuada periódicamente conforme a la casuística recolectada a partir de su puesta en práctica con la finalidad de codificar las modificaciones y complementaciones normativas en lo atinente al Espacio Público, la Movilidad y a la Seguridad Vial, para, de tal modo, acompañar los procesos modificatorios del entorno

15 SEP 2023

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELISABET M. ZUÑIGA
Dpto. Gral. de
Despacho, Mesa de Entrada
y Archivo

Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

Cdo. Expte: 4130-9417/23

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Folio Nº 31

urbano y que su aplicación y actualización sea más sencilla, eficaz, práctica, y su impacto menor sobre los conductores y peatones, sobre la actividad comercial y sobre todo aquel que circule por el espacio vial del partido.

ARTÍCULO 33°: Regulaciones bromatología y/o farmacéuticas. Sin perjuicio de lo normado en la presente Ordenanza, rige de forma subsidiaria toda otra disposición legal sobre el adecuado manejo, distribución y transporte de alimentos y toda sustancia utilizada en la producción alimenticia, así como los químicos y productos derivados de la industria farmacéutica.

ARTÍCULO 34°: La presente Ordenanza se sanciona dentro del marco de las normas que rigen el ordenamiento urbano, territorial y vial del Partido de San Miguel, siendo subsidiaria, en su aplicación específica, al Régimen General de Transporte, al Código de Zonificación, al Régimen Fiscal y Tarifario y a la reglamentación de Cercos y Veredas, y/o sus complementarias o modificatorias, junto con toda otra normativa nacional, provincial y local que regule la materia.

ARTÍCULO 35°: Derógase toda norma anterior a la presente que trate la cuestión de los espacios diferenciados de carga y descarga en el partido de San Miguel, con excepción de las disposiciones contenidas en el Régimen General de Transporte, el Régimen Fiscal y Tarifario, el Código de Zonificación para el Partido, la Reglamentación de Cercos y Veredas, y sus complementarias o modificatorias.

ARTÍCULO 36°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dése al Libro de Actas y cumplimentado, ARCHÍVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en la Ciudad de San Miguel, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés.

ORDENANZA N°: 000015

FECHA: 12 SEP 2023

Maximiliano Beltrando
Secretario
HCD San Miguel

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SAN MIGUEL

Guillermo Ramón Kippes
Presidente
H.C.D de San Miguel

Cde. Expte. N° 9417/23

FOLIO Nº 32

PALIDAD

IIGUEL

Municipalidad de San Miguel
2023

Decreto de Firma Conjunta

Número: DECFC-2023-2671-E-MSM-INT

SAN MIGUEL, BUENOS AIRES
Jueves 14 de Septiembre de 2023

Referencia: Promulgase Ordenanza N° 15/2023 - Expte. N° 9417/2023

VISTO la Ordenanza N° 15/2023, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 12 de septiembre de 2023, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 108° inc. 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades; y

POR ELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

DECRETA

ARTICULO 1°: PROMÚLGASE la Ordenanza N° 15 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 12 de septiembre de 2023.

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3°: Registrar, comunicar, publicar y para su conocimiento y cumplimiento pase a la Secretaria de Gobierno. Cumplido, ARCHIVAR.